



INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 53 - Abril de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo



I. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La República de las Islas Marshall instauró demanda contra nueve Estados por el presunto incumplimiento de sus obligaciones en relación con la cesación de la carrera de armas nucleares y el desarme nuclear.

El pasado 24 de abril, el Gobierno de la República de las Islas Marshall instauró una serie de demandas ante la Corte Internacional de Justicia, simultáneamente y de manera separada, contra China, la República Democrática Popular de Corea, Francia, India, Israel, Pakistán, la Federación Rusa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América. Islas Marshall acusó a los Estados mencionados de no haber cumplido sus obligaciones respecto de la cesación de la carrera de armas nucleares en una fecha cercana y el desarme nuclear.

La base jurídica invocada por la parte demandante para establecer la jurisdicción de la Corte en relación con India, Pakistán y el Reino Unido se remite al Artículo 36, numeral 2 de su Estatuto, relativo a las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, efectuadas por esos Estados en 1974, 1960 y 2004 respectivamente. En ese sentido, y de conformidad con el Artículo 38 del reglamento de la Corte, la demanda de la República de Islas Marshall fue remitida a los Gobiernos de India, Pakistán y Gran Bretaña.

Por otro lado, en relación con los demás Estados (China, la República Democrática Popular de Corea, Francia, Israel, la Federación rusa y los Estados Unidos), Islas Marshall busca fundamentar la jurisdicción de la Corte en el consentimiento de esos Estados con base en el Artículo 38, numeral 5 del Reglamento ese órgano judicial. Al efecto, la precitada norma dispone que cuando el Estado demandante busca sustentar la jurisdicción de la Corte en el consentimiento aun no otorgado o manifestado por el Estado demandado, la demanda debe ser remitida a este último y ninguna actuación podrá ser ejecutada a menos que y hasta el momento en el cual otorgue su consentimiento.

En relación con los alegatos de fondo respecto del Reino Unido, Islas Marshall alegó la violación del artículo VI del *Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares* (en adelante TNP) y del derecho internacional consuetudinario por no haber buscado activamente negociaciones concernientes a la toma de medidas efectivas relativas a la cesación de la carrera de armas nucleares en una fecha cercana y al desarme nuclear.

Respecto de India y Pakistán, la Parte demandante señala que las obligaciones contenidas en el artículo VI del TNP no son meramente convencionales sino que también hacen parte del derecho internacional consuetudinario y en ese sentido, al haber incurrido en conductas contrarias a las obligaciones de cesación de la carrera de armas nucleares en una fecha cercana y de desarme nuclear, esos Estados incumplieron sus obligaciones bajo el derecho internacional consuetudinario.

Finalmente, y en relación con los demás Estados invitados por Islas Marshall a aceptar la jurisdicción de la Corte, Islas Marshall esgrimió alegatos similares a los efectuados contra el Reino Unido para las demandas contra China, Francia, la Federación



INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 53 - Abril de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

rusa y los Estados Unidos en tanto que partes del TNP. Por otro lado, contra la República Democrática Popular de Corea e Israel, el Estado demandante esgrimió alegatos similares a los que fueron expuestos contra India y Pakistán.

Para más detalles y consulta del caso, se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&k=ef&case=160&code=miuk>



II. TRIBUNAL INTERNACIONAL DE DERECHO DEL MAR

Sentencia Caso M/V Virginia C, Panamá v. Guinea Bissau

El tribunal internacional de Derecho del Mar definió en sentencia del pasado 14 de Abril del año en curso el caso "M/V Virginia C" entre Panamá y Guinea-Bissau.

La disputa involucró el buque carguero de combustible M/V Virginia, con bandera panameña, que fue arrestado en el 2009 por autoridades de Guinea-Bissau bajo el argumento de realizar operaciones con barcos pesqueros en la zona económica exclusiva de ese país. El buque fue confiscado el 27 de Agosto del 2009, junto con su carga de combustible. Las autoridades de Guinea Bissau notificaron al dueño del buque en Panamá el

6 de Octubre de 2010. La demanda ante el tribunal fue instaurada en Julio de 2011 después de que las partes acordaran hacerlo. El procedimiento oral ante el tribunal se realizó del 2 al 6 de Septiembre de 2013.

Panamá alegó que el buque de identidad panameña se encontraba en actividades legales con los debidos permisos, por lo que el trato dado por Guinea Bissau fue excesivo e ilegal, violándose los derechos de libertad de tránsito en el mar, de acuerdo con el artículo 58 de la Convención del mar, además de la violación de los artículos 56, 73, 110, 224, 225 y 300 del mismo instrumento jurídico internacional; pidiendo una indemnización al país y a la tripulación del buque por parte de Guinea Bissau.

Guinea Bissau afirmó que eran improcedentes las pretensiones de Panamá por no existir un vínculo probado entre Panamá y el buque M/V Virginia G, toda vez que la tripulación del buque no era panameña sino cubana, y debido a que no hubo agotamiento de las instancias internas. Por último mediante reconvencción, Guinea Bissau expuso que Panamá violó el artículo 91 de la Convención del Mar, relativo a la nacionalidad de los buques.

El Tribunal consideró que tenía jurisdicción sobre la disputa y rechazó las objeciones planteadas por Guinea-Bissau sobre la inadmisibilidad de las pretensiones de Panamá, ya que el buque estaba registrado en Panamá, así su origen no fuera este país. La responsabilidad recaía en Panamá, aunque la tripulación sea o no de nacionalidad panameña, de acuerdo con las normas internacionales sobre la protección de personas en los buques en aguas extranjeras.

El tribunal examinó si abastecer de combustible a un barco pesquero en la zona económica exclusiva de otro Estado es contrario con lo estipulado en la



INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 53 - Abril de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

Convención. Sostuvo que no está prohibido en la Convención taxativamente, pero que este tipo de medidas pueden estar en la legislación interna de un Estado ribereño en pro de la protección de su zona económica exclusiva. Afirmó que la Convención en su artículo 58 no impide a los estados ribereños implementar este tipo de regulaciones. El Tribunal también examinó si las normas y reglamentos de Guinea Bissau están acordes con la Convención, y concluyó que la legislación nacional pertinente a la materia se ajusta los artículos 56 y 62, párrafo 4 de la Convención, y por lo tanto no hay violación de estas normas.

El tribunal sostuvo que las leyes y reglamentos de Guinea-Bissau en materia pesquera prevén la posibilidad de confiscar los buques de aprovisionamiento de combustible y son acordes al artículo 73 numeral 1 de la Convención, pero que estas confiscaciones pueden ser violatorias según el caso, mas no por regla general. Sin embargo, para el caso particular, el tribunal afirmó que la confiscación del buque no era necesaria debido a que no hubo una violación dolosa de la normativa, y que existían papeles y permisos para la práctica de esa actividad por parte del buque en cuestión. Por lo tanto, la confiscación fue una violación del artículo 73 numeral 1 de la Convención por parte de Guinea Bissau.

En las demás alegaciones de Panamá, el tribunal consideró que Guinea Bissau no violó el artículo 73 apartados 2 y 3, en virtud de una debida aplicación de sus normas en consonancia con la Convención del Mar. A su turno, esta corporación afirmó que a la tripulación no le fue asignada ninguna pena de prisión y no hubo excesos en las medidas tomadas. Sin embargo, Guinea Bissau no notificó a Panamá de la detención del buque y su tripulación, impidiendo que Panamá como Estado abanderado responsable del buque pudiera intervenir en el proceso, violando

el artículo 73 numeral 4 de la Convención. Por último, en cuanto al uso de la fuerza excesiva en el embarque y detención del buque por parte de Guinea Bissau, el Tribunal consideró que no se incumplieron las normas en cuestión.

Finalmente el Tribunal examinó la pretensión de Guinea Bissau sobre la presunta violación del artículo 91 de la Convención por parte de Panamá. El Tribunal observó que existía una relación auténtica entre Panamá y el M/V Virginia G en el momento del incidente y, por lo tanto, concluyó que la demanda reconvenicional presentada por Guinea-Bissau fue infundada.

Como conclusión, Guinea Bissau violó parcialmente el artículo 73 de la Convención, por lo que se ordenó la reparación debida a Panamá.

Para más detalles y consulta del caso, se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no.19/judgment/C19-judgment_14_04_14_orig.pdf



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

III. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

China apelará decisión de panel que consideró los límites a las exportaciones de tierras raras como incongruentes con la OMC (China – Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno. Diferencias: DS431, DS432 y DS433)



Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROSPERIDAD
PARA TODOS



INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 53 - Abril de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

La República Popular de China (en adelante China) apelará la decisión emitida por el panel del Órgano de Solución de Diferencias (en adelante OSD) de la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC), relacionada con las restricciones a las exportaciones de las llamadas tierras raras. Es de anotar que los miembros de la OMC que solicitaron consultas, a saber, Estados Unidos, Japón y las Comunidades Europeas, igualmente han decidido acudir al Órgano de Apelación del OSD.

De acuerdo a los miembros que solicitaron consultas y posteriormente el establecimiento del panel, estas restricciones limitan la oferta de tierras raras en el mundo y alzan su precio de manera artificial, creando distorsiones en los mercados internacionales de esta clase de "commodities". A su turno, China argumentó que estas medidas se implementaron con el fin de proteger el medio ambiente y de frenar la explotación minera excesiva de esta clase de productos, excepciones validas en el marco de la OMC. Es de anotar que China posee aproximadamente el 90% de las reservas mundiales de esta clase de elementos.

Las tierras raras son utilizadas en varias industrias, desde la producción de microchips y elementos de computadores y otros aparatos electrónicos, hasta la producción de automóviles híbridos y maquinaria que opera con energía verde. El alza en los precios de estas tierras raras tiene un efecto disruptivo transversal en diferentes sectores del comercio internacional.

El reporte del panel determinó que las medidas aplicadas por el país asiático eran incompatibles con ciertos artículos del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* (GATT por sus siglas en inglés) y que no estaban cobijadas por las excepciones contenidas en los acuerdos de la OMC, en especial,

no reunían los requisitos para poder ser cobijadas por las excepciones del artículo XX del GATT. Los Estados Unidos habían alegado igualmente incompatibilidades con el protocolo de adhesión de la China a la OMC.

Para más información respecto de este caso, por favor consultar el siguiente enlace: http://www.wto.org/spanish/news_s/news14_s/d_s432_433apl_25apr14_s.htm



IV. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.

Caso Orán v. Turquía

El pasado 15 de abril, la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) profirió sentencia en el caso relativo al señor Baskin Orán, ex - candidato independiente a las elecciones parlamentarias de Turquía, contra la República de Turquía.

El solicitante, Baskin Oran, es un nacional turco que nació en 1945 y vive en Ankara (Turquía). El señor Orán, es un profesor de ciencia política que se presentó para participar en las elecciones parlamentarias del 22 de julio 2007 realizadas en Turquía, como un candidato independiente.

El caso se refería a una denuncia presentada por el señor Orán quien se quejaba del hecho de que en virtud de la ley electoral vigente en ese momento, los ciudadanos turcos que habían estado viviendo en



INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 53 - Abril de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

el extranjero durante más de seis meses sólo se les permitía votar en las mesas de votación establecidas en los puestos de aduana. Además, únicamente se les autorizaba votar por los candidatos inscritos en las listas de los partidos políticos y no por los candidatos independientes, como el señor Orán. Así mismo, consideraba ilegítimo que se le prohibiera por ley a los candidatos independientes hacer campaña en radio y televisión mientras que a los partidos políticos se les permitía sin inconvenientes.

A consideración del señor Orán, la prohibición que recaía en los candidatos independientes de hacer publicidad electoral en radio y televisión, así como, el impedimento en cabeza de los ciudadanos turcos que había vivido en el exterior de votar por candidatos independiente; resulta ser una violación a las disposiciones normativas establecidas en el artículo 3 del Protocolo I (derecho a elecciones libres) en relación directa con los artículo 10 (libertad de expresión) y 14 (prohibición de discriminación) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Así mismo, el demandante alegó que no había tenido un recurso efectivo por medio del cual hacer efectivos sus derechos, toda vez que las decisiones de la Comisión Nacional Electoral no eran susceptibles de ser apeladas; lo cual a su parecer era contrario a lo establecido por el artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) de la Convención.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que las medidas electorales aplicadas por las autoridades turcas durante las elecciones parlamentarias no habían afectado a la esencia misma del derecho a la libre expresión de la opinión de las personas o el derecho del solicitante a presentarse a las elecciones.

El Tribunal reiteró que el tener que satisfacer un requisito de residencia o de duración de la residencia con el fin tener o ejercer el derecho de

voto no era, en principio, una restricción arbitraria de ese derecho y por lo tanto, no era incompatible con el artículo 3 del Protocolo I. Así las cosas, el Tribunal consideró que la medida establecidas por el legislador turco quien había optado por conceder los derechos de voto a los votantes expatriados sujetos a una restricción impuesta sobre la base de que no era posible formar todo un distrito electoral para estos votantes, era una decisión legítima que no resulta contraria al artículo 3 del Protocolo I y 14 de la Convención.

En cuanto al derecho a hacer campaña en radio y televisión, la Corte reconoció que la capacidad para ejercer influencia de un candidato independiente y un candidato circunscrito a un partido político era diferente. Sin embargo, el Tribunal considero que aun cuando el Sr. Orán no había podido hacer campaña por los medio de comunicación señalados no se le había prohibido el uso de otros medios para hacer campaña. Así las cosas, el Tribunal consideró que la decisión de reservar la campaña electoral en radio y televisión para los partidos políticos se basa en motivos objetivos y razonables y no equivalía a injerencia desproporcionada en la esencia misma del derecho a la libre expresión de la opinión de las personas o del derecho del Sr. Oran a presentarse a las elecciones. Por tanto, para el Tribunal estas medidas electorales no resultan contrarias al del artículo 3 del Protocolo I y al artículo 14 de la Convención.

En relación con el alegato del señor Orán sobre la imposibilidad de contar con un recurso efectivo por medio del cual hacer efectivos sus derechos, toda vez que las decisiones de la Comisión Nacional Electoral no eran susceptibles de ser apeladas; el Tribunal reiteró que el artículo 13 de la Convención no fue tan lejos como para garantizar que las decisiones de una autoridad nacional deben poder



Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROSPERIDAD
PARA TODOS



INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 53 - Abril de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

ser impugnadas. Por lo tanto, no se había constituido una violación del artículo 13 de la Convención.

La decisión de la Corte se encuentra completa en su versión en francés en el siguiente enlace:

[http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"languageisocode":\["FRA"\],"itemid":\["001-142188"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{)



Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**